

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
MODALIDAD DE TITULACIÓN:



TÍTULO DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL:

**Expediente Judicial en Materia Laboral- Contencioso
Administrativo N°0013-2015-0-1501-SP-LA-01.**

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO
AUTOR:

Bach. **BUENDIA ALFARO YONNER OSCAR**

ÁREA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Laboral y Procesal Laboral

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN :

Derecho Laboral y Procesal Laboral

LUGAR DE LA INVESTIGACIÓN:

Juzgado Mixto de Pampas / Segunda sala laboral de la corte superior de Junin

RESOLUCIÓN DE EXPEDITO:

Resolución de Decanato N° 02861 –DFD-UPLA-2018

HUANCAYO - PERU-2019

RESUMEN

Que, en los Procesos Contenciosos Administrativos de índole laboral, en el presente caso existe una motivación deficiente en sentencias de primera instancia que son tres y con ello su implicancia al administrado al no amparar su pretensión, su derecho evocado pero gracias a la pluralidad de instancias en su mayoría se logra corregir como en el presente caso después de varios años de litigio en la última sentencia de la sala laboral de año 2018 se reformula y se declara fundada la demanda. Las sentencias de primera instancia y segunda instancia del Proceso Contencioso Administrativo por Nulidad de Resolución Administrativa; en este caso hay tres sentencias de primera instancia en él. **Expediente N° 83-2014 del Juzgado de Mixto de Pampas** de la misma manera tres sentencias de vista de la sala laboral de la Corte Superior de Justicia de Junín. **Expediente N° 13-2015-segunda sala laboral permanente de la corte superior** Si bien es cierto es la misma causa pero contempla sentencias contradictorias como se puede apreciar en la primera **sentencia N° 036-2015** declara la conclusión del proceso por sustracción de la materia, desde nuestra parte totalmente errónea ya que no ha sido atendida nuestras pretensiones, en la segunda **sentencia N° 126-2016** dice improcedente por no ha lugar a la demanda sobre ello consideramos que se tuvo el legítimo derecho de recurrir a la tutela jurisdiccional efectiva y nuestras pretensiones se corroboran con los elementos de prueba que se encuentran en el expediente y en la tercera sentencia **N° 009-2018** del Juzgado Mixto de Pampas declara fundada en parte la demanda de todas las sentencias incluidas al última de primera instancia se realizó las apelaciones respectivas y en segunda instancia, la primera **sentencia de vista 595-2015**. Declara nula la sentencia y ordenaron renovar los actos procesales. En la segunda **sentencia de vista 1004-2017**. Declaran nula la sentencia se ordena que renueve los actos procesales afectado por vicio y emita un nuevo pronunciamiento y llama la atención al juez de primera instancia para que su actuar sea con mayor diligencia en cumplimiento de sus funciones. En la tercera **sentencia de vista 1674-2018** reformulándola la declara fundada el análisis de la disertación se fundamentó la contradicción de las sentencias judiciales a tercera sentencia de primera instancia **N° 009-2018** del Juzgado Mixto de Pampas declara fundado en parte la sentencia **contradice la sentencia de vista de segunda instancia que declara improcedente los extremos de la demandas de primera instancia tal como se encuentra detallado en la sentencia de vista N° 1674-2018 del expediente 0013-2015-0-1501-SP-LA-01**. Que la reformula declarándola fundada la demanda. En ambas sentencias se nota la contradicción en primera instancia falla A en segunda instancia lo revoca y reformulándola la declara fundada falla B. La motivación en primera instancia ha sido deficiente ya que no considero aspectos relevantes como la prescripción de acción administrativa, que también no toma en cuenta el principio de legalidad al no aplicar la ley que establece que procesa con la norma que se apertura el proceso y se concluye con ella con la que estaba vigente al momento que ocurrieron los hechos, y también no ha cumplido con la jurisprudencia que son de obligatorio cumplimiento en los procesos contencioso administrativos “que cuando la entidad se ratifica en su sanción ya no es exigible el agotamiento de la vía previa”, también no ha tomado en cuenta el derecho a la libertad de trabajo, tampoco existió la falta imputada desde mi valoración falta motivación de las resoluciones judiciales. (El expediente judicial es más de 370 folios con muchos implicados por ello para no dañar susceptibilidades la publicación es restringido)

Palabras claves: MOTIVACIÓN DEFICIENTE , IMPLICANCIAS EN LAS SENTENCIAS

II. PRESENTACIÓN

Señores Miembros Del Jurado, presento ante ustedes el informe sobre resoluciones contradictorias en el área laboral y en la línea de investigación derecho laboral y procesal laboral desarrollada en el Juzgado mixto expediente N° 83-2014-0-1502-MJ-LA. Con el proceso contencioso administrativo el año 2014, con la finalidad de determinar las resoluciones contradictorias en sus veredictos de ambas instancias que en **la sentencia de primera instancia N° 009-2018 Juzgado mixto de Pampas** resuelve reponer en el cargo de venía desempeñándose al momento de su cese temporal Institución Educativa 30408 de Miraflores de Mallma y en **la sentencia de vista N° N° 1674-2018 la segunda sala laboral de la corte superior de Junín** en el expediente **N° 0013-2015-1501- SP-LA-01**. Resuelve revocar la sentencia y reformándola declararon fundada resuelve que el recurrente de debe respetar su la libertad de trabajo y anularon la sentencia en el extremo de reposición en la Institución Educativa 30408. En ambas sentencias se nota la contradicción en primera instancia falla A en segunda instancia lo revoca y reformulándola la declara fundada falla B. Cumpliendo este presupuesto solicito a los dignos jurados a tener por cumplida lo solicitado. Esperando cumplir con los requisitos de aprobación.

El Autor.

DEDICATORIA:

A mí adorada madre por ser el motivo de mis logros, que en cada meta que obtengo manifiesta de manera sarcástica ***“hijo mío recién porque tardaste tanto no vaya hacer que la edad te gane...”*** palabras sabias que me alientan que no debo dejar que el tiempo me haga viejo, sin antes de lograr tus metas gracias madre.

Yonner.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Peruana los Andes por brindarnos la oportunidad de seguir superándonos en el aspecto académico y profesional.

A la Escuela profesional de Derecho, de la Universidad Peruana los Andes por haberme brindado la oportunidad de formarme y crecer más, profesionalmente.

A los docentes de esta prestigiosa universidad; por su apoyo incondicional en brindarnos sus conocimientos.

Finalmente, a toda mi familia en especial a mí madre por ser el motor que incentiva a la familia a seguir adelante.

El autor.

CONTENIDO

| Tabla de contenidos de los temas | Paginas |
|----------------------------------|--|
| Portada | 1 |
| Presentación | 2 |
| Dedicatoria | 3 |
| Agradecimiento | 4 |
| contenido | 5 |
| Introducción | 6 |
| Problema | 7 |
| Marco teórico | 7 |
| Objetivos | 17 |
| Procedimientos | 18 |
| Legales | 18 |
| Técnicos | 18 |
| Teóricos | 19 |
| Conclusiones | 20 |
| Aportes | 21 |
| Referencias bibliográficas | 22 |
| Anexos | <i>23 (Copia del expediente judicial 372 folios)</i> |

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA.

Los ceses temporales en el sector público hoy en día conllevan a procesos engorrosos y debido a la carga procesal demoran muchos años como en este caso y el trayecto habiendo varias sentencias de primera instancia y segunda instancia, en este caso hay tres sentencias de primera instancia **expediente N° 83-2014 del Juzgado de Mixto de Pampas** y tres sentencias de vista de la sala laboral superior de la corte superior de justicia de Junín **Expediente N° 13-2015-segunda sala laboral permanente de la corte superior** Si bien es cierto hablan del tema pero cada sentencia es diferente en la primera sentencia N° 036-2015 dice conclusión del proceso, en la segunda sentencia N° 126-2016 dice improcedente y en la tercera sentencia N° 009-2018 DEL Juzgado Mixto de Pampas declara fundada el proceso , estas tres primeras son de primera instancia y en segunda instancia, en la primera sentencia de vista 595-2015 anula la sentencia y devuelve los actuados , en la segunda sentencia de vista 1004-2017.ordena que actúe con mayor diligencia con mejor conocimiento de autos y losa devolvieron para que emita otro pronunciamiento **y el tercer lugar contradice la sentencia de primera instancia que declara improcedente los extremos de la demandas expresados en la sentencia de vista N° 1674-2018 del expediente 0013-2015-0-1501-SP-LA-01** y la reformula declarándola fundada la demanda, siendo un caso interesante para poder

dilucidar en este proceso laboral que es oralizado.

1.2. MARCO TEORICO:

Ley 27584, Ley del proceso contencioso administrativo y decreto supremo 013-2008-JU texto único ordenado de la ley que regula el proceso contencioso administrativo y he tomado en consideración algunos que fueron relevante en la proceso como **el artículo 42 conclusión del proceso establece “(...) dictara sentencia salvo que le reconocimiento no se refiera a todas las pretensiones planteadas ”**

Que, la **CASACION N° 351-2006-Arequipa. Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema. Que, la Ley del Proceso Contencioso Administrativo cuenta en su estructura con el principio de favorecimiento del proceso, regulado en el artículo 2,3 de la citada Ley Contencioso administrativo.**

Que, en jurisprudencia en su **artículo 37° de la Ley N° 27584 establece; “Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituye precedente vinculante...”**

Que, en dogmática teniendo en consideración lo planteado por el Profesor Elmer Arce Ortiz, lo siguiente: “Así, la declaración de nulidad anuda a sus efectos no sólo la reposición del trabajador en su puesto, sino también el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo la extinción junto al abono de otros beneficios legales o convencionales no gozados en este periodo” (La Nulidad del Despido Lesivo de Derechos Constitucionales, 2da. Ed. Ara Editores, 2006, Págs. 246-247).

1.2.1 La Resolución Judicial.

Definición.

La resolución judicial es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual

resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas. Dentro del proceso, doctrinariamente se le considera un acto de desarrollo, de ordenación e impulso o de conclusión o decisión.

Las resoluciones judiciales requieren cumplir determinadas formalidades para validez y eficacia, siendo la más común la escrituración o registro (por ejemplo, en audio), según sea el tipo de procedimiento en que se dictan.

Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional

En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se describen con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números. Las palabras y frases equivocadas no se borrarán, sino se anularán mediante una línea que permita su lectura. Al final del texto se hará constar la anulación. Está prohibido interpolar palabras o frases (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 119°). (Águila, G. 2014)

1.2.2 Clases de Resoluciones Judiciales.

Nuestro Código Procesal Civil prevé al respecto que: –Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentenciasll (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 120°).Como señala Sada (2000) las clases de resoluciones judiciales son las siguientes:

El decreto: Debemos entender que se trata de una resolución que no impulsa el procedimiento, pues como su propia definición lo indica se trata de una –simple determinación de trámitell, dicho en otros términos, que no resulta de trascendencia en el juicio; como ejemplo de un decreto podemos citar la resolución que recae a la

petición de que se otorgue una copia certificada de lo actuado, pues si se concede o se niega el otorgamiento de tal copia, en nada impulsa el procedimiento, mismo que como se expuso en otra parte, busca normalmente la obtención de una resolución definitiva, en consecuencia, El -decretoll es la resolución que se pronuncia enjuicio sin que tal resolución trascienda al resultado definitivo de aquél.

El auto: Son resoluciones por medio de las cuales el procedimiento se ve impulsado, pues es por medio de ellos que se aprecia el avance del juicio; cuando por ejemplo se tiene al actor por presentando su demanda, o al demandado por contestando en tiempo dicha demanda que en su contra fue planteada, en ambos casos, el juzgador fundamenta su resolución, aceptando a trámite ambos escritos, es decir, el del actor cuando se le tiene por promoviendo el juicio, y al demandado cuando habiendo contestado se le tiene, precisamente por oponiendo sus excepciones. Luego, son los autos verdaderas resoluciones sobre materia, puesto que inciden en cuanto al resultado definitivo del procedimiento.

La sentencia: Mediante la sentencia se pone fin a la controversia, sea ésta de carácter incidental o bien se trate del juicio en lo principal, de tal manera que el juez utilizará sus conocimiento para decidir en derecho cuál de los contendientes demostró tener la razón en caso de la jurisdicción contencioso, o si demostró la procedencia en el caso de la jurisdicción voluntaria, pero sea como fuere, es mediante la sentencia que se decidirá la cuestión propuesta al juez. La sentencia es el acto más importante de la función jurisdiccional, toda vez que constituye el punto culminante de todo proceso, que consiste en aplicar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos encargados de la misma, es la decisión que corresponda en la relación procesal, y constituye el resultado entre la acción intentada que dará satisfacción en su caso a la pretensión del juicio.

1.2.3 La Sentencia.

Definición

Según Cajas (2008), la sentencia se define como: -Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión

controvertida, declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Alzamora, (1981), sostiene en su investigación que la Sentencia es un acto jurisdiccional que emana de un Juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica así como formular órdenes y prohibiciones. Esta es regida por normas de Derecho Público, ya que es un acto emanado por una autoridad pública en nombre del Estado y que se impone no solo a las partes litigantes sino a todos los demás órganos del poder público; y por normas de derecho privado en cuanto constituye una decisión respecto de una controversia de carácter privado, cuyas consecuencias se producen.

Para Bacre (citado por Hinostroza, 2012) la sentencia es: El acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura. (p. 134).

Por su parte el Diccionario Jurídico Mexicano señala: -Del latín, *sententia*, se entiende, máxima, pensamiento corto, decisión. Es la resolución que pronuncia un juez o tribunal para resolver el fondo de un litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso. Si bien es cierto el concepto estricto de sentencia es el de resolución que pone fin al proceso decidiendo el fondo del litigio, también se le denomina como: dictamen o parecer que alguien tiene o sostiene; dicho grave y sucinto que encierra doctrina o moralidad, declaración del juicio y resolución del Juez; decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga; secuencia de expresiones que especifica una o varias operaciones; oración gramatical.

Quintero & Prieto (citado por Hinostroza, 2012): Se denominan sentencias las providencias que deciden las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito, los extremos de la litis, es decir, bien sea que se pronuncien en primero o en

segunda instancia o en los recursos extraordinarios de casación y revisión...II. Los citados juristas añaden que –la sentencia como manifestación jurídica es la voluntad plasmada de la solución de una causa en su fondo mismo y presupone igualmente el agotamiento de un proceso (p. 134). La Corte Suprema de Justicia de la república, en relación a la sentencia en general, ha establecido lo siguiente:

Las partes de la sentencia y su denominación

Sánchez, (2006) la sentencia se divide en:

A.-El Encabezamiento. Que constituye el aspecto formal necesario en toda sentencia, en referencia a la determinación de la Corte Superior de Justicia, la Sala Civil, fecha, los términos usuales.

B.-La parte Expositiva o Antecedentes. Sus principales características son: a) su naturaleza fáctica; b) la descripción de los hechos debe ser terminante, que no genere duda o incertidumbre judicial; c) debe existir una relación lógica y consecuente entre los hechos y la prueba actuada; d) se debe enumerar los hechos y ser expuestos en forma separada e independiente, pero correlativos entre sí.

C.- La Parte Considerativa o de Motivación Estricta. Establecidos los hechos que deben ser objeto de análisis por el juzgador, corresponde a este el razonamiento lógico de los mismos y la prueba actuada. Son los fundamentos jurídicos de la sentencia o las razones por la que el órgano jurisdiccional expresa para justificar su resolución.

D.- La Parte Resolutiva o de Fallo. Que es de suma importancia en la sentencia pues se determina la decisión judicial respecto del proceso. En correspondencia con la parte considerativa, el fallo puede ser absolutorio o condenatorio. II (P.628-629).

El juicio ordinario termina normalmente con la sentencia y lo mismo el juicio verbal (art 447.1), existe otras formas no normales de terminación de la instancia y de los recursos (que se estudian en la lección siguiente), pero el de la sentencias es el modo que puede considerarse normal. En este orden de cosas dice el Art 206.1,3 que se dictara sentencia para poner fin al proceso, en primero o segunda instancia ,una vez haya concluido la tramitación ordinaria prevista en la ley , y también en los recursos extraordinarios e incluso en los procedimiento para la revisión de las sentencias firmes. (Montero Aroca, J., Gómez Colomer J.L., Montón Redondo, A., y

Barona Vilar, S., 2005, p.344).

La motivación de la sentencia

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador Colomer, (2003).

1.2.3. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

Definiciones

Hinostroza. (2012) manifiesta que: los medios impugnatorios son actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivados. Representan manifestaciones de voluntad realizadas por las partes (y aun por los terceros legitimados) dirigidas a denunciar situaciones irregulares o vicios o errores que afectan no o más actos procesales, y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, eliminándose de esta manera los agravios inferidos al impugnante derivados de los actos del proceso cuestionados por él. (p. 31).

Falcón (citado por Hinostroza, 2012d) señala que: -Los medios de impugnación son una serie de actos tendientes a atacar y modificar actos procesales y procedimientos.

Generalmente estos medios de impugnación se refieren al ataque sobre la sentencia y las resoluciones judiciales. (p. 32).

Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

Los medios impugnatorios han sido sometidos a una doble división y son reconocidos en nuestro Código Procesal Civil (1993), el cual concibe dos clases de medios

impugnatorios: los remedios y los recursos.

Entonces, conforme a nuestra legislación, el Art. 356º del citado Código, clasifica los medios impugnatorios precisando que los remedios pueden ser formulados por el sujeto procesal que se sienta agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones, y por otro lado, que los recursos pueden ser interpuestos por los sujetos procesales que se consideren agraviados con una resolución o parte de ella a fin de lograr un nuevo examen de ésta para que se subsane el vicio o error alegado.

En palabras de Monroy G. (2003), una distinción entre estos conceptos, radica en que los remedios no tienen un carácter devolutivo por no conocer de ellos un órgano superior, diferente de un recurso que si puede ser planteado ante el mismo u otro de mayor jerarquía conformante del aparato jurisdiccional.

En el ordenamiento civil, el sistema de recursos se halla integrado por la reposición, la apelación, la casación y la queja, y entre los remedios que prevé se puede mencionar a las nulidades, a la oposición y a la tacha. Estos últimos, han sido más estudiados y aplicados en nuestro sistema jurídico.

A. La reposición

Águila G. y Calderón S. (s.f.) precisan, que es el medio impugnatorio que procede para solicitar el examen únicamente de decretos; es decir, procede contra resoluciones de simple trámite o de impulso procesal. Éstas son resoluciones condenatorias, de menor trascendencia, que solo tienden al desarrollo del proceso y son de simple trámite, tal como lo prevé el primer párrafo del Art. 121º del Código Adjetivo; ello justifica que la reposición esté excluida de un trámite complejo y la intervención de órganos judiciales superiores en grado al que dictó la decisión impugnada.

Asimismo, señalan el trámite a seguir:

- a.1. El plazo para interponer este recurso es de tres días a partir de la notificación, o en forma verbal en la audiencia donde se expedido la resolución (en este caso se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía).
- a.2. Se resuelve sin necesidad de traslado a la otra parte cuando el vicio o error es evidente, y cuando el recurso sea notoriamente inadmisibles o improcedente lo

declarará así; v. gr., el recurso extemporáneo.

a3. El recurso se interpone ante el Juez que conoce el proceso, este corre traslado a la otra parte por el término de tres días, vencido el plazo, con su absolución o sin ella, el Juez resolverá.

a4. Si la resolución impugnada se expidiera en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía.

a5. El auto que resuelve el recurso de reposición es impugnabile (P. 35).

Por otro lado, dichos autores mencionan, que el recurso de reposición o llamado también de revocatoria, es un medio de impugnación que busca obtener del mismo órgano e instancia que dictó la resolución, la subsanación de los agravios que aquella pudo haber inferido; entonces, el Juez tiene la facultad de ordenar la reposición porque dichas providencias no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que hace que el propio Juez modifique las resoluciones, siempre y cuando no haya operado la preclusión, esto es, no haga volver hacia atrás el proceso.

Se entiende entonces, que la competencia para conocer del recurso de reposición corresponde al mismo órgano judicial que dictó la resolución impugnada.

En éste sentido, según los citados autores, tomando como referencia el tipo de órgano competente para resolver el recurso, nos ubicamos ante la instancia única o instancia plural. En el primer caso se ubica el recurso de reposición, porque se busca que sea el mismo órgano y la misma instancia la que revoque o reconsidere su decisión. Esto no significa que se requiere identidad física entre el Juez que pronunció la resolución y aquel a quien corresponde resolver el recurso, porque puede darse la circunstancia que durante el lapso que transcurre entre el dictado del decreto y la impugnación opere un cambio en la persona del Juez, sea por destitución, muerte, renuncia, licencia, etc. En este supuesto corresponderá al Juez reemplazante la sustanciación y decisión del recurso.

B. La Apelación.

La Apelación constituye el más importante recurso de los ordinarios, teniendo por fin

la revisión por el órgano judicial superior de la sentencia o auto del inferior

Águila G. y Calderón S. (s.f.) precisan, que es el medio impugnatorio que procede para solicitar el examen de autos o sentencias, es decir que contengan una decisión del Juez.

Asimismo, señalan como sus características las siguientes:

- b.1.** Se busca obtener el examen de una resolución por el órgano jurisdiccional superior.
- b.2.** Su objetivo es que esa resolución sea anulada o revocada total o parcialmente.
- b.3.** Procede contra autos, excepto contra los que se expiden de un incidente (P. 36).

En éste sentido, el Art. 364^o del Código Procesal Civil (1993), precisa que el objeto del recurso de apelación es que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o del tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; a lo que cabe agregar, que el superior puede también reformar la resolución impugnada.

Entonces, tal como lo prescribe el art. 365 del Código Adjetivo, el recurso de apelación procede 1) Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes 2) Contra los autos, excepto los que expidan en la tramitación de una articulación y los que el propio Código Adjetivo excluya; y, 3) En aquellos casos expresamente contemplados en el Código Adjetivo. No debemos olvidar además, que quien interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y su sustentando su pretensión impugnatoria, tal como lo prevé el Art.366^o del mismo Código.

C. Recurso de Casación.

Es un medio de impugnación de la sentencia dictada en segunda instancia, no una tercera instancia en la que poder plantear y obtener un nuevo enjuiciamiento de todo lo debatido en el litigio.

Águila G. y Calderón S. (s.f.) precisan, que es un recurso que se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la

resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

Es un recurso limitado a impugnar cuestiones de Derecho, pues los hechos la valoración de los medios de prueba, en definitiva se revelan, en cuanto tales, inalterables en sede del recurso de casación, el cual debe respetar de forma absoluta el juicio fáctico efectuado por la Sala de apelación.

Se impugna algo en derecho cuando se produce algún tipo de ilegalidad en un procedimiento. Y la casación es precisamente un medio de impugnación. Hay que tener presente que la legislación establece normalmente mecanismos para decretar la nulidad de los dictámenes cuando hay un procedimiento viciado por algún motivo, siendo en este contexto cuando es aplicable el recurso de casación.

Como recurso extraordinario, la casación puede realizarse en ciertas situaciones recogidas en la ley. El fin de este recurso es doble: la protección en el cumplimiento de las normas en el ordenamiento jurídico e intentar unificar las sentencias para evitar interpretaciones distintas de una misma ley (como norma general las sentencias de casación suelen establecerse como jurisprudencia en la mayoría de países).

Ahora bien, según lo prescrito por el Art. 385º del Código Adjetivo, el recurso de casación sólo procede contra: 1. Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 2. Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso; y, 3. Las resoluciones que la ley señale.

D. Recurso de Queja.

Es el medio impugnatorio que tiene por objeto el reexamen de la resolución que declaran inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación o de casación. También procede contra las resoluciones que concede apelación con un efecto distinto al solicitado, así lo prevé el Art. 401º del Código Adjetivo.

Respecto de su admisibilidad y procedencia, el mismo Código prevé:

Al escrito que contiene el recurso se acompaña, además del recibo que acredita el pago de la tasa correspondiente, copia simple con el sello y la firma del Abogado del recurrente en cada una, y bajo responsabilidad de su autenticidad, de los siguientes

actuados:

- a. Escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación.
- b. Resolución recurrida.
- c. Escrito en que se recurre.
- d. Resolución denegatoria.

El escrito en que se interpone la queja debe contener los fundamentos para la concesión del recurso denegado. Asimismo, precisará las fechas en que se notificó la resolución recurrida, se interpuso el recurso y quedó notificada la denegatoria de éste (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 402°).

La queja se interpone ante el superior del que denegó la apelación o la concedió en efecto distinto al pedido, o ante la Corte de Casación en el caso respectivo. El plazo para interponerla es de tres días contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso o de la que lo concede en efecto distinto al solicitado. Tratándose de distritos judiciales distintos a los de Lima y Callao, puede el peticionante solicitar al Juez que denegó el recurso, dentro del plazo anteriormente señalado, que su escrito de queja y anexos sea remitido por conducto oficial. El Juez remitirá al superior el cuaderno de queja dentro de segundo día hábil, bajo responsabilidad. Todo ello conforme lo previsto por el Art. 403° del Código Adjetivo. Ahora bien, en cuanto a la tramitación del recurso de queja, el referido Código prevé: Interpuesto el recurso, el Juez superior puede rechazarlo si se omite algún requisito de admisibilidad o de procedencia.

El recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio que se formuló fue el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, quien solicitó se declare fundada su demanda.

1.3.- OBJETIVOS:

Se determinada las contradicciones de las tres sentencias diferentes del Juzgado Mixto de Pampas y la relación que existe entre las tres sentencias de vista de la segunda sala laborar de corte superior de justicia de Junín.

CAPITULO II CONTENIDO

2.1. PROCEDIMIENTO, LEGALES, TEÓRICOS Y TÉCNICOS

Se inicia el procedimiento con el cese temporal de un año como director y docente nombrado al señor Yonner Buendia Alfaro, ante ello se presenta recurso de apelación y ante silencio administrativo y se agota la vía administrativa y se inicia el proceso contencioso administrativo el proceso se inició con expediente **83-2014-1502-JM-LA-01**. Es el expediente judicial principal del juzgado mixto de pampas donde emite la **sentencia N° 009-2018 del 10 de enero del año 2018** donde declara fundada la nulidad de resolución y el recurrente solicita en su apelación se confirme ese extremo de la sentencia y se sube en apelación en pedido accesorio de pago de remuneración y el daño moral ocasionado al suscrito y se eleva a la sala con el expediente N° **0013-2015-0-1501.SP-LA-01**. Donde también emite la sentencia de vista 1674-2018 de fecha 22 de agosto de 2018 en ello solo se trata de los extremos apelados ya que la nulidad de la resolución no fue apelada ni por la UGEL ni por el procurador público quedando consentida en dicho extremo y confirmada por la sala el consentimiento del petitorio principal de nulidad de resolución, por eso solo se discute ya en la sala el pago de remuneraciones y el daño moral el resto ya está consentida y ejecutoriada.

Que , en la sentencia de vista N° 1674-2018 de fecha 22 de agosto del año en curso sentencia emitida por la segunda sala laboral de la corte superior finaliza el pedido principal ya que lo confirma el pedido principal de nulidad de la resolución, considerando que las partes no presentaron impugnación alguna al caso sino apelando el recurrente solo en los extremos de pago de remuneraciones , daño moral y otros accesorios y en los informes orales en la sala ya ni siquiera **se toca el tema de nulidad de sanción ya que ese pedido a quedado consentida y ejecutoriada.** Que, la nulidad de resolución y el retorno a su plaza debido en el tiempo y espacio que se dio ya se ha materializado en un momento dado, de ahí que en la demanda se pretendió la reposición al cargo que venía ejerciendo en esa oportunidad en ese año; sin embargo, luego de restablecerse la relación laboral, vencida la suspensión, se pueden producir novaciones objetivas en esa relación, perfectamente válido, por haber ejercido su derecho fundamental a la **LIBERTAD DE TRABAJO, regulado por el artículo 2°, numeral 15) de la Carta Política;** por ende solicito no perder mi condición laboral de director encargado que ostentaba al momento del cese y repuesto preventivamente hasta el fallo definitivo y final del principal ya que el principal se encuentra en casación y la demora es eminente por la carga procesal.

Que, maliciosamente los funcionarios de turno de la UGEL-Tayacaja como se puede acreditar con el oficio 959-2018-D-UGEL-T/DREH. Adjuntando opinión legal N° 248-2018-UGEL-T./OAJ. Dice en su numeral cinco que como esta judicializado no corresponde dar trámite y concluye diciendo **“(...) que su petición lo formule a través del órgano jurisdiccional (...)**” por lo tanto mi reposición no están dada están esperando maliciosamente hasta que se resuelva la casación a sabiendas que ello demora años con el único fin de perjudicar al recurrente por ello solicito tutela jurisdiccional efectiva ya que corre el riesgo de convertirse en irreparable la causa. Solicito se aplique el principio de primacía de la realidad y se resuelva sobre el fondo sobre el fondo y no existió sustracción de la materia ya que el derecho no fue reconocido por acto jurídico como es de ley y no puede haber reconocimiento verbal como pretender inducir a error la entidad UGEL-Tayacaja.

Acción. Es un derecho subjetivo que depende directamente de la intervención del

órgano jurisdiccional competente para la protección de un bien jurídico tutelado, nace de la prohibición de hacerse justicia por propia mano y del poder que recae en el Estado dentro su función jurisdiccional (Cabanellas, 2002).

Administrado: los administrados son todos los individuos sometidos al control del Estado. Bien entendido que en los regímenes democráticos dicho control no puede ser discrecional, sino que consiste en facultades administrativas autorizadas por el régimen jurídico vigente. (Marcone, 1995, p.148).

Acto Administrativo. De acuerdo a la Lex Jurídica (2012), es una declaración de voluntad, de conocimiento o de juicio realizada por un órgano de la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa.

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Derecho administrativo: El Derecho Administrativo regula un sector de la actividad estatal y de los entes no estatales que actúan en ejercicio de la función administrativa, por autorización o delegación estatal, se lo ubica como una Rama del Derecho Público que proyecta en el plano existencial los principios axiológicos del derecho político y los principios normativos y primarios del derecho

Expediente Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Jurisprudencia. Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

III. CONCLUSIONES

Se concluyó que las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, por Nulidad de Resolución Administrativa; en este caso hay tres sentencias de primera instancia **expediente Nº 83-2014 del Juzgado de Mixto de Pampas** y tres sentencias de vista de la sala laboral superior de la corte superior de justicia de Junín **Expediente Nº 13-2015-segunda sala laboral permanente de la corte superior**. Si bien es cierto hablan del tema pero cada sentencia es diferente en la primera sentencia Nº 036-2015 dice conclusión del proceso, en la segunda sentencia Nº 126-2016 dice improcedente y en la tercera sentencia Nº 009-2018 DEL Juzgado Mixto de Pampas declara fundada el proceso, estas tres primeras son de primera instancia y en segunda instancia, en la primera sentencia de vista 595-2015 anula la sentencia y devuelve los actuados, en la segunda sentencia de vista 1004-2017 ordena que actúe con mayor diligencia con mejor conocimiento de autos y los devolvieron para que emita otro pronunciamiento **y el tercer lugar contradice la sentencia de primera instancia que declara improcedente los extremos de la demandas expresados en la sentencia de vista Nº 1674-2018 del expediente 0013-2015-0-1501-SP-LA-01** y la reformula declarándola fundada la demanda. En ambas sentencias se nota la contradicción en primera instancia falla A en segunda instancia lo revoca y reformulándola la declara fundada falla B. La motivación en primera instancia ha sido deficiente ya que no considero aspectos relevantes como la prescripción de acción administrativa, que también no toma en cuenta el principio de legalidad al no aplicar la ley que establece que procesa con la norma que se apertura el proceso y se concluye con ella con la que estaba vigente al momento que ocurrieron los hechos, y también no ha cumplido con la jurisprudencia que son de obligatorio cumplimiento en los procesos contencioso administrativos “que cuando la entidad se ratifica en su sanción ya no es exigible el agotamiento de la vía previa”, también no ha tomado en cuenta el derecho a la libertad de trabajo, desde nuestro punto de vista existiendo una motivación deficiente.

IV.- REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

Caballero Sánchez Rafael Profesor Titular de Derecho Administrativo Universidad Complutense de Madrid (2009) en su Revista General de Derecho Administrativo (2009).

Cabrera, V. – Quintana, V. (2005). Teoría General del Procedimiento Administrativo, Lima, Editorial San Marcos

Cajas, W. (2008). Código Civil y otras Disposiciones Legales. (15ª. Edic.) Lima; Editorial RODHAS.

Cassagne J. (2010). Derecho Administrativo, Lima. Editorial Palestra.

Carloza, Prieto, L. (1977). Temas de Derecho Administrativo, Madrid España, Editorial EIFT- 2da Edición.

Castiglioni Paz, y Rodríguez Román, E. (1974). Derecho Administrativo y Ciencia de la Administración, Madrid – España, Ediciones Marques de Duero.

Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

Cervantes Anaya, D. (2004) Manual de derecho administrativo / 4a. ed..-Lima - Perú. Edit. Rodhas.

Danos Ordoñez, J. (2003). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima – Perú, ARA Editores.

Escola, Hector J. (1973), Tratado General de Procedimiento administrativo Buenos Aires – Argentina. Editorial de Palma.

Fernández Cartagena JULIO A. , en su artículo publicado en el Diario Oficial El Peruano: "El Proceso Contencioso Administrativo".

ANEXO

COPIA DEL EXPEDIENTE JUDICIAL